

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2015/165 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2015

por el que se modifica el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los límites máximos de residuos de ácido láctico, *Lecanicillium muscarium* cepa VE-6, clorhidrato de quitosano y *Equisetum arvense* L. en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) No se han establecido límites máximos de residuos específicos para el ácido láctico, el *Lecanicillium muscarium* cepa VE-6, el clorhidrato de quitosano y el *Equisetum arvense* L. ni se han incluido estas sustancias en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005, por lo que se les aplica el valor por defecto de 0,01 mg/kg establecido en el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- (2) El clorhidrato de quitosano se ha aprobado como sustancia básica de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. A la vista del Reglamento de Ejecución (UE) n° 563/2014 de la Comisión ⁽³⁾, la Comisión considera que procede incluir esta sustancia en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (3) El *Equisetum arvense* L. se ha aprobado como sustancia básica de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009. A la vista del Reglamento de Ejecución (UE) n° 462/2014 de la Comisión ⁽⁴⁾, la Comisión considera que procede incluir esta sustancia en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (4) El ácido láctico se ha aprobado como aditivo alimentario de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. A la vista del Reglamento de Ejecución (UE) n° 1129/2011 de la Comisión ⁽⁶⁾, la Comisión considera que procede incluir el ácido láctico en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 563/2014 de la Comisión, de 23 de mayo de 2014, por el que se aprueba la sustancia activa clorhidrato de quitosano con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 (DO L 156 de 24.5.2014, p. 5).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 462/2014 de la Comisión, de 5 de mayo de 2014, por el que se aprueba la sustancia básica *Equisetum arvense* L., con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión (DO L 134 de 7.5.2014, p. 28).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n° 1129/2011 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2011, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer una lista de aditivos alimentarios de la Unión (DO L 295 de 12.11.2011, p. 1).

- (5) Por lo que respecta al *Lecanicillium muscarium* cepa VE-6, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») ha llegado a la conclusión ⁽¹⁾ de que procede incluir esta sustancia en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (6) Sobre la base de la conclusión de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para la cuestión objeto de consideración, las modificaciones oportunas de los límites máximos de residuos cumplen los requisitos pertinentes del artículo 5, apartado 1, y del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 396/2005 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo IV, se añaden, por orden alfabético, las entradas «ácido láctico ⁽²⁾», «*Lecanicillium muscarium* cepa VE-6», «clorhidrato de quitosano» y «*Equisetum arvense* L.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA): «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance *Lecanicillium muscarium* strain Ve6 notified as *Verticillium lecanii*» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa *Lecanicillium muscarium* cepa VE-6, notificada como *Verticillium lecanii*). *EFSA Journal* (2010), 8(1):1446. [45 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1446.